

φ.

Regd.

XV III

8.317

Indice de los papeles q contiene este libro.

- 1 Bullas de Benedicto 14. en q concul el Pul
pido del sacro Palacio a los Cap^{nos}
- 2... Catálogos de los R.R. Cap^{nos} q han acendido
del Pulpito del sacro Palacio
- 3... Guías del Cap^{no} enfermo del P. Fr Pedro
de Sevilla Cap^{no} Myronero
- 4... Noticias de la muerte del V.P. Fr Feliciano de Sevilla
la, y cadaq de po y cada q de V.P. y el Manifesto
q de po y cada q de todos sus conventos, y q firmados
sacros p. de pes. Lang. Indulgiones.
5. Descripción compendiosa de la fiesta q se
hizo en Sevilla con motivo de la nueva Padro
nada de España el Myronero de la Cong^{on}. Pany^{mo}
- 6... Descripción de las fiestas de Carnos y
de la Comunidad de Cap^{nos} de Sr Lucas de Barro
nada hiso ad^{re} Felix de Cardalicio
- 7... Mandamiento del 1^o Nuncio, y Bulla de S.
Benedicto 14 p^o q el obispo de Avila a Obispo de
no aristar de la Sede vacante publica.
- 8... Noticias de la muerte de la V^o Maria Josefa
Antonina Melero. Capuchina
- 9... Crisis Chronologica sobre los Elogios de
S Fernando 3^o p^o el P. Fr Pedro de Madrid yube
- 10... Dedicacion Eccl^{astica} en q se expone la
Reliquias q se hallaron en la Torre Turpiana
p^o en Cealio Santos Yabrino
- 11... Carta de un Enterrador y cada en Granada, a
S^{to} enterrado p^o S^{to} Augustin Alcaide

12. Casa Papeal. del P. General. dho Augustino
nos alar. Puro. el Español. Toda
13. Satisfacion q dar al P. Genl. dho Augustino
el P. Provincial Genl. de la Prov. de Mexico
14. Manifiesto q ha e el Hospital de Providencia
el Puerto de Sta Marta
15. Relacion del Auto de fe. q se celebró en
la Inq. de Sevilla
16. Dho Auto en la de Granada
17. Reprehension del P. Tejos a los D.ºs. Martinez &c.
18. Triunfo vindicado de la calumnia por
postura de la medicina de Sr Juan Gil
19. Honra q se defendio 2º el engano, q
le fue condecorado don Salvador Manes
20. Profecia Poltica verificada alor Bata
queas hecha dho. el termino de Mayo 1755.
21. Satisfacion Curial. Philologica ala
Cada del P. Manuel Bernardo de Rivera
en defensa del P. Colombo

31.

7

41. 200.



5

**MANDAMIENTO,
Y LETRAS EXECUTORIALES**

DE EL

ILL.^{MO} S.^R NUNCIO,
CON INSERCION DE DECRETO DE LA
SAGRADA CONGREGACION
DE PROPAGANDA FIDE,
Y BREVE DEL

**S.^R BENEDICTO
XIV.**

POR EL COLEGIO DE
MISSIONEROS APOSTOLICOS
DE N.P.S.FRANCISCO
EXTRA-MUROS DE LA CIUDAD
DE ARCOS DE LA FRONTERA,
SOBRE NO ASSISTIR A PUBLICAS, Y
GENERALES PROCESSIONES.



MANDAMIENTO
Y LETRAS EXECUTORIALES

DE EL

ILL. MO. SR. NUNCIO,
CON INSERCIÓN DE DECRETO DE LA

SAGRADA CONGREGACION

DE PROPAGANDA FIDEI

Y BREVE DEL

SR. BENEDICTO

XIV.

POR EL COLEGIO DE

MISSIONEROS APOSTOLICOS

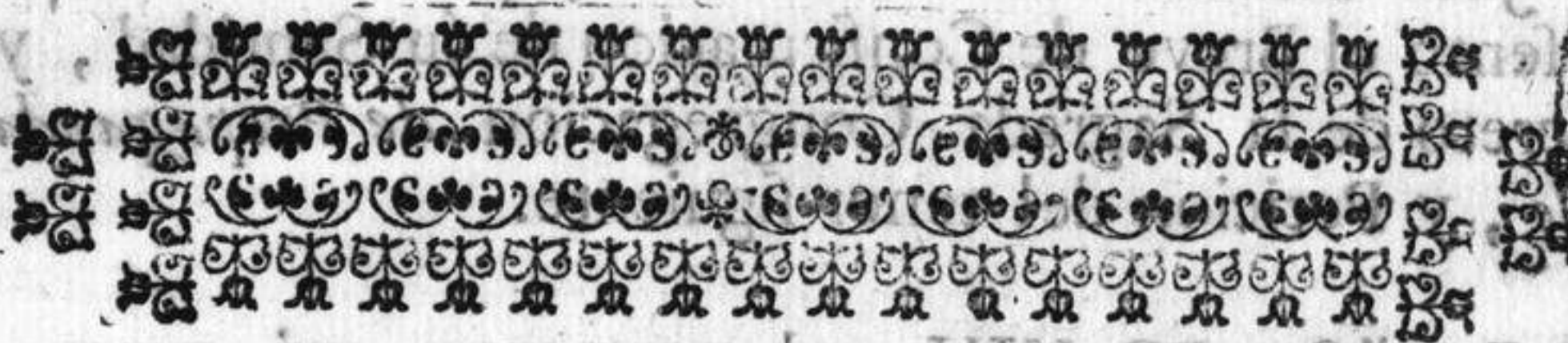
DE N.P.S. FERNANDESCO

EXTRA-MUROS DE LA CIUDAD

DE ARCOS DE LA FRONTERA,

SOBRE NO ASSISTIR A PUBLICAS, Y

GENERALES PROCESSIONES.



NOS DON HENRIQUE

Henriquez, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Nazianzo, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa Decimo quarto, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos

Reynos de España, con facultad de Legado *alacere*, &c.

A los Venerables en Christo Hermanos, Señores Arzobispos, y Obispos de las Ciudades, Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señoríos de su Magestad: y à sus Discretos, Provifores, Oficiales, y Vicarios Generales, Foraneos, ò Pedaneos: y à los Reverendos Abades, Priores, Deanes, Chantres, Arcedianos, Maestrescuelas, Dignidades, Canonigos, Racioneros de las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Colegiales, y Magistrales, y demás Prelados Ecclesiasticos de ellos: y à los Reverendos Generales, Comissarios, Vicarios Generales, Provinciales, Guardianes, Commendadores, Ministros, y demás Superiores, y Religiosos de las Ordenes, assi Monacales, como Mendicantes, y no Mendicantes: y à las demás personas, assi Ecclesiasticas, como Seculares, à quienes lo infracripto toca, ò tocar puede en qualquier manera, y à cada uno *in solidum*; salud en nuestro Se-

ñor Jesu Christo. Hacemos saber, que ante Nos se presentò el Breve de Confirmacion de su Santidad, y Decreto de la Sagrada Congregacion *de Propaganda Fide*, y Peticion del tenor siguiente.

Br. ve. **B**enedictus PP. XIV. ad perpetuam rei memoriam. Ecclesiae Catholicae regimini, meritis licet imparibus, Divina dispositione praesidentes, illa, quae à Romanis Pontificibus, Praedecessoribus nostris, ad Divini Cultus, ac Religionis, piorumque operum incrementum, & propagationem providè emanasse noscuntur, ut firma semper, atque stabilia persistant, Apostolici muniminis, cum id à nobis petitur, patrocinio libentè constabilimus. Emanarunt dudum à felicis recordationis Innocentio PP. XI., Praedecessore nostro, super Approbatione Collegiorum, seu Seminariorum pro educandis Fratribus Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observantia ad Missiones, tam erectorum in Conventu *Sanctae Crucis de Queretaro* Provinciae *Mechoacan*, quam in alijs Hispaniae Provinciae, cum facultate erigendi Seminaria praedicta, unum, scilicet, vel duo, in qualibet ex Provinciae tam Hispaniae, quam Indiarum Occidentalium Regi Catholico subjectarum: nec non Confirmatione Statutorum pro dictis Seminaris, à tunc existente Ministro Generali dicti Ordinis conditorum; quaedam in simili forma Brevis, die decimâ sextâ Octobris millesimi sexcentissimi octogesimali sexti, Litterae, quarum initium est: *Ad perpetuam rei memoriam. Ecclesiae Catholicae, &c.*: & alia, prout in dictis Litteris, quarum tenorem praesentibus pro expresse haberi volumus, uberius continetur. Nos, quò Litterae praedictae firmitus subsistant, & ferventur exactius, Apostolicae Confirmationis nostrae patrocinio communiri intendentes, memoratas Innocentij Praedecessoris praedicti Litteras eas super hoc, sicut praemittitur,

tur, editas, ac omnia, & singula in eis contenta, Auctoritate Apostolicâ, tenore præsentium, approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus. Decernentes, easdem præfentes, dictasque Innocentij Prædecessoris Litteras, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere: ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, plenissime suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari: sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostoloci Auditores, judicari, & definiri debere: ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, & singulis illis, quæ idem Innocentius Prædecessor in suis Litteris prædictis voluit non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die vigesimâ Augusti millesimi septingentesimi quinquagesimi tertij, Pontificatus nostri anno decimo tertio. = *D. Cardinalis Passioneus.*

Decreto.

Decretum Sacræ Congregationis Generalis *de Propaganda Fide* habitæ die secundâ Julij millesimi septingentesimi quinquagesimi tertij. Cùm in Constitutionibus editis pro Collegijs, seu Seminarijs Missionum Fratrum Minorum Observantium Ultramontanæ Familiæ, à Ven. Innocentio PP. XI. per suas Litteras in forma Brevis sub dat. decimâ sextâ Octobris millesimi sexcentissimi octogesimali sexti confirmatis, inter alia statutum sit, quòd Communitas à Seminario non exeat, nisi rarâ, & gravissimâ causâ, ut ad Exequias alicujus Religiosi ejusdem Ordinis, vel Sindici Apostolici, non autem ad sociandos alios Defunctos, vel ad publicas Processiones; Sacra Congregatio,

4
tio, relato per Eminentissimum & Reverendissimum
D. Cardinalem Lantem supplici libello Præsidis, seu
Guardiani, & Discretorum Collegij, seu Seminarij
Missionum Provinciae Baticæ, & existentis extra
muros Civitatis Arcensis Hispalensis Diœcesis, justis
Oratorum precibus benignè annuendo, decrevit, omni-
no esse servandas antedictas Constitutiones, ita ut
non permittatur Communitati è Seminario exire, nisi
causis expressis in eisdem Constitutionibus. Datum
Romæ ex Ædibus præfatæ Sacræ Congregationis die,
& anno, quibus suprâ. = *Sylvius Cardinalis Valenti*
Præfectus. = *Nicolaus Lercarius Secretarius.* =
Loco ✠ Sigilli.


rticion.

ILUSTRISSIMO SEÑOR: Joseph Martinez Bas-
cuñana en nombre del Colegio Seminario de Mis-
sioneros Apostolicos Orden de S. Francisco extra-
muros de la Ciudad de Arcos, Provincia de Anda-
lucía, ante V. Illma., como mejor de Derecho
proceda; digo, que por la Santidad del Señor
Innocencio XI. se expidió Bula, para la Ereccion de
semejantes Seminarios en estos Reynos, y passar á
la Conversion á los de las Indias, en 16. de Octubre
del año passado de 1686., inferta *in corpore juris* en el
Suplemento del tomo undecimo del Bulario al fol. 54.:
y entre los privilegios, y exempciones, que por ella
se conceden, es uno, el que la Comunidad no falga
del Seminario, sino es con rara, y gravissima causa,
como á las Exequias de algun Religioso del Orden,
ò Sindico Apostolico, y no para acompañar á otros
Difuntos, ni á las publicas Processiones: cuya Bula, á
mayor abundamiento, se ha confirmado, á instancia de
mi Parte, por la Santidad de nuestro muy Santo Pa-
dre Benedicto XIV. Reynante, como consta de la
que

que exhibo: y por la Sagrada Congregacion de *Propaganda Fide* se ha renovado, y declarado, que el Colegio Seminario, mi Parte, no falga en Comunidad à Processiones, ni Exequias, sino es en los casos expressos en dicha Bula, como tambien resulta de su Decreto, que assimismo exhibo. Y para que todo tenga la debida observancia, y los Seminaristas Misioneros no se distraigan, y se observen la Recoleccion, Oracion, Estudio, y demàs, que en la citada Bula de su Ereccion se les ordena, y el Guardian, que al presente es, y en adelante fuere, no pueda con ningun pretexto contravenir, ni hacer, que la Comunidad falga, y vaya à Processiones, y Entierros, ò Exequias; por tanto à V. S. Illma. suplico, que, habiendo por exhibida la citada Bula, y Decreto, en su vista, y del relato de la del Señor Innocencio XI., se sirva mandar librar el Despacho, con el inserto tenor correspondiente, con Censuras precisas, y demàs penas convenientes, para que se observen en todo por las personas, à quienes corresponde; y el Guardian, que es, ò fuere del Seminario, baxo las mismas penas, y Censuras, no permita, ni mande, que la Comunidad falga à dichas Processiones, ni Exequias, ni en otro caso, que en los expressos en la citada Bula, y Decreto, que llevo exhibidos, y pido se me devuelvan originalmente, dexando recibo; pues todo procede de Justicia, que pido, y para ello, &c. = *Licenciada Don Vicente Thomàs Pardo y Salzedo. = Bascañana.*

Y en vista de dichos Documentos, y Peticion, proveimos Decreto, por el qual mandamos librar las presentes, por las quales, y la authoridad Apostolica, à Nos concedida, de que en esta parte usamos, en quanto à dichos Señores Arzobispos, y Obispos, exortamos, y requerimos, y, siendo necessario, mandamos, en virtud de Santa obediencia, so pena del entredicho, e

ingres-

ingreso de sus Iglesias, y de mil ducados aplicados para gastos de la Reverenda Camara Apostolica: y en quanto à sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, Foraneos, ò Pedaneos, Abades, y demás Juezes, contenidos en la cabeza de las presentes, mandamos, so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados de cada uno, aplicados segun dicho es: y en quanto à los Generales, Comissarios, Vicarios Generales, Provinciales, Guardianes, y demás personas Regulares, les mandamos, en virtud de Santa obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de privacion de voz activa, y passiva, officios, y otras penas à nuestro arbitrio; que, siendo requeridos con las presentes, ò cada uno lo fuere, vean el Breve de Confirmacion de su Santidad, y Decreto de la Sagrada Congregacion de *Propaganda Fide*, que van preinsertos, y los guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ellos se contiene, sin ir, ni venir; ni permitir se vaya contra su tenor, y forma en manera alguna, llevandolos, y haciendolos llevar à pura, y devida execucion con efecto, y lo cumplan, con apercibimiento, que, haciendo lo contrario, procederemos à agravacion, y reagravacion de dichas Centuras, execucion de penas, y à todo lo demás, que huviere lugar en Derecho. Y mandamos, en virtud de Santa obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica *lata sententia*, à qualquiera Notario, ó Secretario, que fuere requerido con las presentes, las notifique, y de ello de fè, sin las detener. Dadas en Madrid à diez y nueve de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres. = *Azzolinus Cervini Auditor.* = Por mandado de su Illma. *D. Francisco Augustin de Lanza Aguirre* por el Secretario *Ipenza.* = Lugar  del Sello.

Sevi-

7

Sevilla, y Enero 28. de 1754. Cumplasse el Despacho antecedente, dado por el Illmo. Sr. Nuncio: el que desde luego se obedece, con lo prevenido por el Decreto de la Sagrada Congregacion, lo que se lleve à pura, y debida execucion.

Presentacion.

En la Ciudad de Sevilla à veinte y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro años ante el Señor Doctor Don Pedro Manuel de Cespedes, Dignidad Theforero, y Canonigo de la Santa Iglesia Patriarchal de esta dicha Ciudad, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, se presentó el Despacho del Illmo. y Rmo. Sr. Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y de él se pidió su obediencia, y cumplimiento, Justicia, y Testimonio.

Auto.

E visto por su Señoria dixo, lo obedecia, y obedeció con el respecto devido; y en su cumplimiento mandò se cumpla, guarde, y execute, con lo prevenido por el Decreto de la Sagrada Congregacion: lo que se lleve à pura, y debida execucion. Y assi lo proveyò, y firmò. = *Dr. D. Pedro Manuel de Cespedes.* = Por mandado del Sr. Provisor, *Francisco Ramos.*

B

RA-

Sevilla, y Enero 28. de 1774. Cumplase el De-
creto de la Santa Congregacion, lo que se lleve
a pura, y debida execucion.

En la Ciudad de Sevilla a veinte y ocho de Enero
de mil setecientos cinquenta y quatro años ante el
Señor Doctor Don Pedro Manuel de Cepedes, Dig-
nidad Theologo, y Canonigo de la Santa Iglesia Pa-
triarcal de esta dicha Ciudad, Provisor, y Vicario Ge-
neral en ella, y la Arzobispado, se presentó el De-
creto del Ilmo. y Rmo. Sr. Nuncio de la Santidad
en estos Reynos de España, y de él se pidió su obe-
dencia, y cumplimiento, Justicia, y Testimonio.

E visto por la Señoria dixo, lo obedecia, y obe-
dencio con el respecto debido; y en su cumplimiento
mandó se cumpla, guarde, y execute, con lo preve-
nido por el Decreto de la Santa Congregacion: lo
que se lleve a pura, y debida execucion. Y así lo
proveyó, y firmó. = Dr. D. Pedro Manuel de Cepedes.
Por mandado del Sr. Provisor, Francisco Ramirez.

RAZONES EN DERECHO,

QUE TIENE EL COLEGIO

DE PROPAGANDA FIDE

DE MISSIONEROS APOSTOLICOS DE N. P. S.

Francisco extra-muros de la Ciudad de Arcos de la

Frontera, para no asistir à las publicas,

y generales Procepciones.

LAS QUE SE DAN A LA ESTAMPA, PARA

que vea el Publico los legitimos motivos, que

le asisten para dicho fin.



OS COLEGIOS *DE PROPAGANDA*

Fide de Missioneros Apostolicos de N. P. S. Francisco, erigidos, y fundados baxo la proteccion del Rey Catholico de las Españas, y su Consejo Supremo, con Bulas del Señor Innocencio XI. expedidas en 28. de Junio de 1686., como todo consta del numero 14. de dichas Bulas; entre otras prerrogativas tienen la de no asistir à publicas, y Generales Procepciones. Y este de San Antonio, extra-muros de la Ciudad de Arcos de la Frontera, està exempto de asistir à publicas, y Generales Procepciones por las razones siguientes: lo primero, por razon de la distancia. Que la Comunidad, que dista quinientos passos, està eximida de asistir à las publicas, y Generales Procepciones, aunque sea à la del Corpus, consta por Declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Sagrado Concilio, expedida en

22. de Mayo de 1601. , por estas formales palabras: *Sacra Congregatio Concilij censuit, Regulares degentes in Monasterijs, quæ per dimidium milliare distant à Civitate, non teneri accedere ad publicas Processiones.* Ita refert Marzilla in expositione cap. 13. Sess. 25. Concilij Trident. Ita etiam Barbofa de offic. , & potest. Episcop. part. 3. allegat. 78. n. 21. , ubi cum alijs refert decisum: *ibi: secundo limita: Si Regulares abessent à Civitate per dimidium milliare, quia tunc non tenentur, nec compellendi sunt ab Episcopo accedere ad Processiones.* Idem Barbofa in summ. Apostol. decisione collect. 607. n. 17. , testificando con la decision de la Sagrada Congregacion del Concilio, y refiriendo los Doctores, que la testifican: *ibi: Processionibus publicis interesse cogi non possunt Regulares, quia absunt à Civitate per dimidium milliare.* Lo mismo sientan por incontrovertible Piascio, Graciano in decisionibus Marchiæ, decisione 232. : Salgado de Regia protec. part. 2. cap. 9. n. 104. : Perez de Lara de annivers. , & Cappellan. lib. 1. cap. 34. n. 15. : Lessana in summ. qq. regular. cap. 9. n. 47. : Pellizario tom. 1. trac. 5. cap. 11. n. 16. : Manuel Rodriguez tom. 3. qq. regular. q. 55. art. 2. : y en fin, todos los Canonistas en el capitulo trece de la Session veinte y cinco del Concilio Tridentino, en donde todos, *nemine dempto*, sientan por incontrovertible, y punto indubitable en Derecho, que los Regulares, que distan quinientos passos de la Ciudad, no están obligados, ni pueden ser compelidos à la asistencia de las publicas, y Generales Processiones.

Es assi, que este Colegio dista de los Muros de la Ciudad mil passos, como consta de su Fundacion por la Excelentissima Señora Doña Beatriz Pacheco, por estas formales palabras: *Beatricis Pacheco, Gadium Marhionissæ, ex Rodorici Pontij, Gadium quo-*

que Marchionis, morte vidua relicta, ad Franciscanum Ordinem, præcipue verò ad Beatum Antonium de Padua, singularis devotio plurimis in rebus eluxit; præsertim verò in hujus Sacrae Ædis, sub honore præfati Sancti Antonij de Padua ad mille passus à Civitate Arcuensi Hispalensis Diocesis Ereptione, quam anno à Christo Salvatore nato 1510. summa diligentia, summaque liberalitate fieri curavit. Assi consta de la Fundacion de este Colegio, que està en su Archivo. De donde se evidencia, que, si los Conventos de Regulares, que distan quinientos passos de la Ciudad, están exemptos de las publicas, y Generales Processiones, con mucha mayor razon estará exempto este Colegio de dicha asistencia, pues dista mil passos de los Muros de la Ciudad: y por consiguiente, por razon de la distancia, no debe, ni puede ser compelido à la asistencia de las publicas, y Generales Processiones.

Lo segundo: està este Colegio exempto de asistir à dichas Processiones por razon de Colegio, por Constitucion de S. Pio V., que empieza: *Et si Mendicantium Ordines, &c.*, su data en 16. de Mayo de 1567. en el año primero de su Pontificado. En la qual, despues de haver declarado, que los Regulares Mendicantes, convidados, solo están obligados à asistir à aquellas Processiones mas solemnes, que están en antigua costumbre en los Pueblos; dice: que aùn de estas están exemptos, y de ninguna fuerte quiere sean comprehendidos para su asistencia, los Conventos de Mendicantes, que por facultad Apostolica tienen nombre de Colegios. Estas son sus palabras: *Quod etiam de illis Conventibus, qui Collegia nuncupantur, ninime' intelligi volumus, in quibus Fratres sub arctiori Clausura degunt, ita ut neque in Choro cantent, neque ad mortuos accedant, sed tantum*

tum studijs, & lectionibus vacent. Exempcion es esta, que no ha puesto en controversia à Author alguno Canonista, ni Theologo. Y assi està decidido por la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Sagrado Concilio, que refieren Peyrinis de privileg. Regul. ad constit. 7. Pij V. n. 25., y Barbofa in summ. Apostolic. decis. collect. 142. n. 5. Luego, hallandose este Colegio condecorado con esta prerrogativa, es evidente, que està exempto de asistir à las publicas, y Generales Procefsiones, por razon de Colegio.

Lo tercero: està exempto este Colegio de asistir à las publicas, y Generales Procefsiones, por el Sagrado Concilio de Trento, que exceptua de dicha asistencia à los Regulares, que viven en mas estrecha Clausura. Estas son sus palabras formales en el cap. 13. de Regul.: *Omnes tam Clerici Sæculares, quàm Regulares ad publicas Procefsiones vocati accedere compellantur; ijs tantùm exceptis, qui strictiori Clausura vivunt.* Que en esta exempcion estèn entendidos los Colegios de los Mendicantes, se evidencia de la Constitucion de S. Pio V., que, dando la causal, para eximir à los Conventos de Mendicantes, que tienen nombre de Colegios, de la asistencia à las publicas, y Generales Procefsiones, alega la mas estrecha Clausura, en que por razon de Colegios viven. Asì sus formales palabras: *Quod etiam de illis Conventibus, qui Collegia nuncupantur, minimè intelligi volumus, in quibus Fratres sub arctiori Clausura degunt, ita ut neque in Choro cantent, neque ad mortuos accedant, sed tantùm studijs, & lectionibus vacent.* Ita Barbofa de offic. & potest. Episcop. part. 3. allegat. 78. n. 15. primo limita in Regularibus, qui in strictiori Clausura vivunt. Ut disponit. d. c. 13. in fine, & resolvunt Franciscus Leo d. c. 7. 2. n. 144.: Stephanus Gratia. d. decis. 232.: Aloys.

Aloyf. Rice. d. refolut. 308. n. 2. : Armenda. in addit. ad recopilat. legum Navarrae lib. 1. tit. 14. c. 2. § 31. de Proceffionibus n. 8. : Ugolin. d. c. 20. §. 2. n. 15. ; dando la misma caufal , que dà S. Pio. V. , para exceptuar los Conventos de Mendicantes , que tienen nombre de Colegios , de dichas Proceffiones , testificando con la Deciffion de la Sagrada Congregacion del Concilio , y refiriendo los Doctores , que la testifican: *Conventus igitur, in quibus Fratres sub arctiori Clausura degunt, ita ut neque in Choro cantent, neque ad mortuos accedant, sed tantum studijs, & lectionibus vacent, non sunt compellendi accedere ad Proceffiones,* ut refert Deciffum Armendar. loco citato n. 8. , ita Ildephonfus à Jesu Maria in privileg. FF. Difcalceat. B. M. de Mont. Carmel. n. 3. p. 290. Es affi, que este Colegio professa esta estrecha Clausura por fus mismas Bulas , las que en el numero 44. mandan, que rezen devotamente el Oficio Divino , pero fin canto , para dàr mas tiempo à el Estudio , por estas palabras : *Horæ Canonicae tempore, & pausa competenti devotè solvantur, sine cantu autem, ut plus temporis impendatur studio.* Y en el numero 52. prohiben, que la Comunidad del Colegio affista à los Entierros , por las siguientes palabras : *Communitas e' Seminario non exeat ad sociandos alios defunctos.* Cuya clausula entera se pondrà mas adelante. Y en el numero 47. mandan , que todos los dias tengan los Religiosos dos horas de leccion , y conferencia : una despues de la Miffa Conventual , y otra despues de Visperas , por estas palabras : *Singulis diebus habeant per duas horas lectiones, & conferentias, per unam post Conventualem Miffam de materia ad exercitium Miffionum conducente, seu de intelligentia Idiomatum, seu de Theologia Mystica, per alteram post Vesperas de Theologia Morali, & casibus conscientiae.* Luego por el mismo Concilio Tridentino está

está exempto este Colegio de asistir à las publicas, y Generales Processiones, por su mas estrecha Claufura, segun el sentir de los Pontifices, y uniformidad indubitada de todos los Canonistas: quienes, por dicha razon, excluyen à los Colegios de la asistencia à publicas, y Generales Processiones.

Lo quarto: está exempto este Colegio por razon de sus Bulas peculiares del Sr. Innocencio XI., expedidas derechamente à nuestros Colegios Seminarios, en 16. de Octubre de 1686., en las quales en el numero 52. se nos manda estrechamente, que no asistamos à las publicas, y Generales Processiones, por estas palabras: *Communitas è Seminario non exeat, nisi rara, & gravissima de causa, ut ad Exequias Religiosi alicujus nostri Ordinis, aut Sindici Apostolici; non autem ad sociandos alios defunctos, vel ad publicas Processiones.* Cuyas Bulas son yà Sanccion Canonica, y Derecho Comun, por estar insertas en el cuerpo del Derecho en el Suplemento del tomo undecimo del Bulario à el fol. 504. Y aunque es verdad, que esta Comunidad, y Colegio por suplica, que le hizo la muy Noble Ciudad de Arcos, ha asistido muchos años à las Processiones del *Corpus*, y Santo Entierro, esto no obsta, para eximirse ahora de la asistencia à dichas Processiones.

Lo primo: porque la asistencia de tantos años no perjudica en manera alguna à la existencia del privilegio de exempcion, que goza este Colegio, porque es un privilegio facultativo de su naturaleza irrenunciable, è imprescriptible, que puede usarse, ò dexarse de usar, sin perjuicio del privilegiado, como consta del Axioma comun del Derecho: *Privilegijs utimur, dum volumus.* Assi lo tiene Barbof. de offic. & potest. Episcop. par. 3. allegat. 78. n. 22. tertio limita: *Si haberent ex privilegio, ut non tenerentur ad Processiones ire, quamvis semel vel saepius iiverint.* Assi lo sienten Aloyf. Ric.

d. resol. 208. n. 4. : Lezana , Pellizario , Caranuel, Peyrinis , y todos los Cãnonistas con el Axioma Comùn del Derecho : *In facultativis non datur præscriptio*: y consta de Texto expreffo: *Voluntariae c. d. excusat. tutor. ubi dicitur : Voluntaria tutela muncra privilegij nihil derogant , id est , si quis contra suum privilegium sponte suscipit unam tutelam , non idcirco censetur renunciassè privilegio , ita quasi deinceps possit compelli , & aliam in posterum suscipere. Vid. Reyffensuel lib. 5. tit. 33. de privilegijs, §. 10. n. 210.*

Ni obsta el decir , que esta Comunidad ha renunciado el privilegio de exempcion de assistir à las Procesiones , como parece por un Acuerdo , que la muy Noble Ciudad de Arcos hizo el dia 27. de Diciembre de 1698. , y se le hizo presente à el Presidente de este Colegio el dia 29. de dicho mes , y año. Lo primero: porque no consta expreffamente dicha renuncia , ni el Acuerdo fuè obligatorio , ni podia ferlo , sino meramente suplicatorio. Dixe , que no podia ser obligatorio , por aver fundado este Convento Doña Beatriz Pacheco , mil passos distante de los Muros de la Ciudad , à proprias expensas , sin pensión , ni obligacion alguna , como latamente consta de su Fundacion , que se guarda en el Archivo de este Colegio. Pero dado caso , que huviesse dicha renuncia , sería nula , porque ningun Prelado , ni Religioso puede renunciar los privilegios concernientes , y concedidos à todos los Colegios de *Propaganda Fide* , de Missioneros Apostolicos de toda la Religion Seraphica , como consta de texto expreffo: c. Si diligenti de foro competentis : ibi : *Cùm non sit beneficium hoc personale , cui renunciare valeat , sed potius toti Collegio Ecclesiastico sit indultum , cui privatorum pactio derogare non potest.* A lo que se lle-

C

ga

ga el recibido Axioma del Derecho: *Pacta privatorum juri publico minime derogatur.* Y lo que se nota in cap. ult. de confessis. Y así lo tienen como principio indubitado en Derecho Ab. in cap. cum accessissent de const. n. 6. & 8. : Felino Portel in dub. Regul. verb. Processiones n. 6. Reyffenstuel ubi supra, y todos los Canonistas, *nemine discrepante.* Y se prueba à *paritate.* Así como el Clerigo no puede renunciar el privilegio del *Fuero*, porque no está concedido à él, sino à todo el Estado Eclesiastico: ni el casado el derecho, que tiene à el uso de su muger, por la misma razón; tampoco puede ningun Prelado, ni Comunidad alguna renunciar los privilegios, que conciernen à el bien comun de la Religion; pues no están concedidos à aquel Prelado, ni à aquella Comunidad, como à tales, sino à toda la Religion, y à el Comun de los Colegios Seminarios: y fuera renuncia, que cediera en daño, y perjuicio de tercero, como consta arg. c. ad Apostolicam de Regular. juncta Glossa, ibidem, v. Monasterij: Siquidem in re communi potior est conditio prohibentis, juxta reg. 56. jur. in 6. : y es punto incontrovertible entre todos los Canonistas. Luego segun nuestras Bulas, no obstante la asistencia de tantos años, no está el Colegio obligado, ni pueden compelerle à la asistencia de las publicas, y Generales Processiones, como queda abundantemente probado.

Mas: Los privilegios de los Regulares nunca se pierden *per non usum*, ó por el uso contrario de algunas Provincias, porque basta, que estén en uso en algunos Conventos, ó Provincias, para que se puedan practicar con toda su fuerza, y vigor en todos los Conventos, y Provincias, como sienta Portel con la

co-

comun in dubijs Regul. verb. Privilegium in adel n. 55. por estas palabras : *Ut privilegium concessum alicui Ordini non censeatur amissum, sufficeret, quòd illud sit in usu apud aliquam, vel aliquas Provincias.* Este privilegio està en uso en el primitivo Colegio de la Villa de Sahagun, y ha estado siempre, no obstante la oposicion de dicha Villa, y Clero, y lo ha estado, y lo està en los de las Villas de Calamocha, Villa-Viciosa, Villa de Zehegin, y los demàs de la Religion. Luego, aunque este Colegio aya asistido algunos años à las Procesiones, no por esso perdiò el privilegio de exempcion de no asistir à publicas, y Generales Procesiones. Ademàs, que la asistencia de tantos años, caso que hiciera, ò tuviera alguna fuerza, yà està desvanecida con la possession, en que se halla el Colegio, de mas de dos años, que no assiste à Proceesion alguna en virtud de sus Bulas, como es notorio, y de que tiene tomado Testimonios autenticos.

Fuera de que, la exempcion, que gozan nuestros Colegios Seminarios, no parece mero privilegio, sino tiene vitos, y propiedad de Ley, y Estatutos Bulados, como los demàs Colegios de *Tropaganda Fide*, como consta de nuestras Constituciones insertas en la Bula del Señor Innocencio XI. *Ecclesie Catholicae, &c.* donde se vè, que usa del termino *non exeat*, el qual no es expression indulgente, sino imperante, y precipiente. Esto es, en quanto à corroborar lo hasta aquí pasado. Pero ah ora nuevamente obtiene sin duda fuerza de Ley obligatoria, como consta del Decreto, que expidiò el Illmo. Sr. Nuncio Apostolico à Peticion de dicho Colegio Seminario: en el qual Decreto manda à los Generales, Comissarios, Vicarios Generales, Provinciales, Guardianes, y demàs Personas

Re.

Regulares, en virtud de Santa obediencia, so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de otras penas, se guarden, cumplan, y executen puntualmente las prerrogativas, y exempciones de este nuestro Colegio.

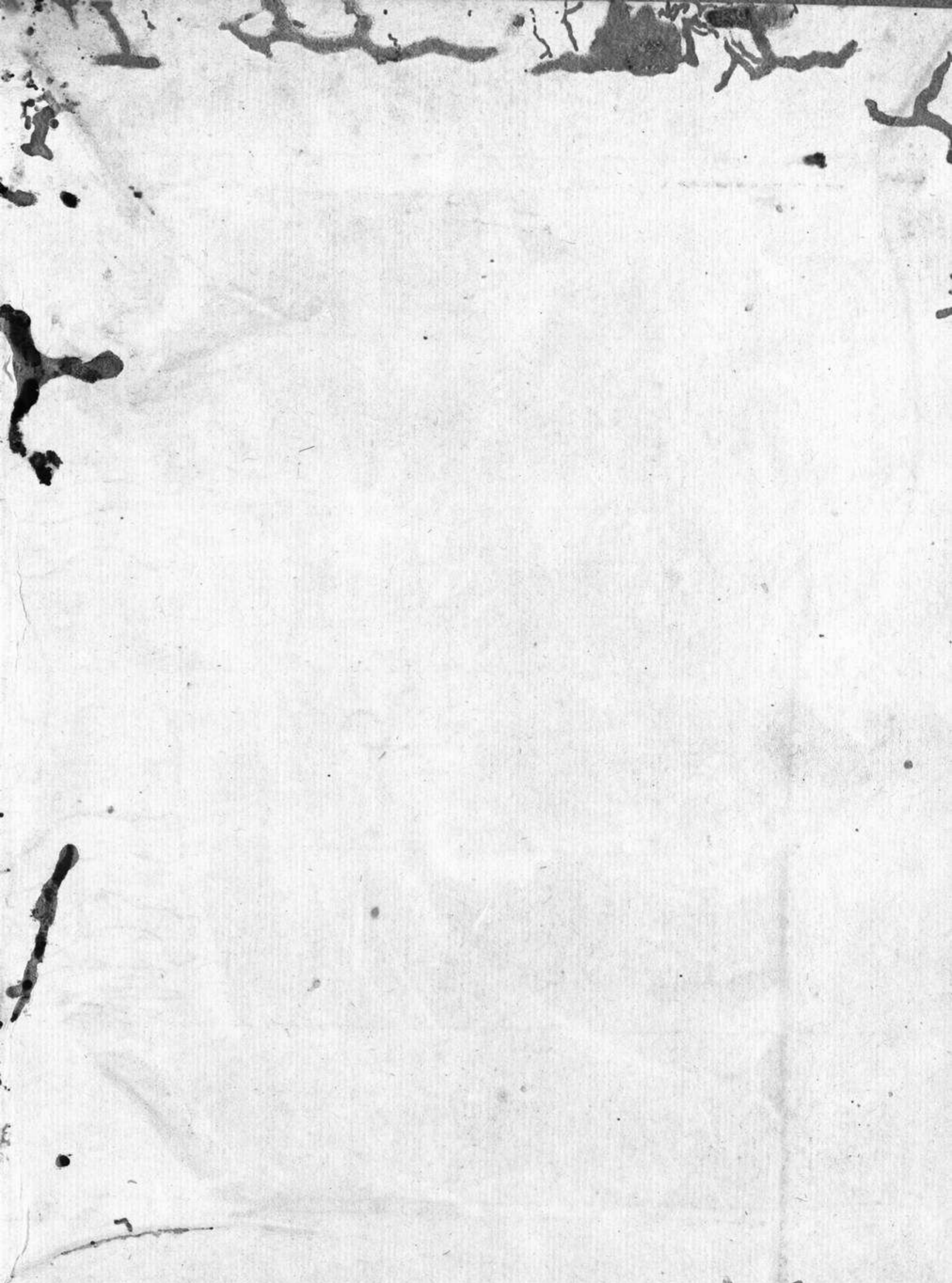
Asi consta en el Breve, y Decreto, que aqui van adjuntos, como por extenso lo puede ver el Curioso.

FIN.



Impresso en el Puerto de Santa Maria, en la Imprenta de FRANCISCO VICENTE MUÑOZ, Impresor Mayor de la Ciudad en la calle de Luna, año de 1754.







PAPPELES
VARIOS

REVISADO

